Trelew, 11 de agosto de 2022. ----------

--**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “C., N. A. c/ S., O. S. s/ Violencia de Género (Expte. Nro. 348 – Año 20222 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto –mediante escrito ID 683005– por el demandado Sr. O. S. contra la resolución N° 111/2022 de fecha 12/05//2022, concedido en fecha 24/05/2022 y fundado mediante escrito ID 696229 y 696376 y contestado por la contraria mediante ID 721823.-

------**Y CONSIDERANDO:**----------

---I.- Que mediante la resolución N° 111/2022, la Sra. jueza de grado rechazó el pedido de levantamiento de embargo por la suma de $ 632.516,50 trabado en fecha 10/12/2021 y le impuso las costas al demandado.----------

------Para así resolver, tuvo en consideración los hechos denunciados por la Sra. N. C., las medidas solicitadas por la misma en lograr la inmediata restitución del vehículo Dominio X., tales como, el mandamiento de secuestro del bien automotor (16/06/2021) y la orden de retención en la vía pública y/o lugar donde sea encontrado el mismo (15/10/2021), todas ellas con resultado infructuoso y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI). ----

------La magistrada de grado enmarcó la actuación en el contexto de una situación de violencia contra la mujer. Refiere que debe sopesarse que todo acto de perturbación en la posesión, tenencia, o propiedad de los bienes de una mujer, así como la sustracción y/o retención indebida de los mismos, y/o todo aquel que esté destinado a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos/patrimoniales de la misma, configura uno de los tipos de violencia contra la mujer (económica y patrimonial), que han sido delineados perfectamente por el marco normativo de protección, en el ámbito internacional, nacional y provincial.----------

------Consideró acreditado el contexto de “violencia de género” en base al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 250175 de fecha 19/03/2021).----------

---Concluyó que se rechaza el pedido de levantamiento de embargo atento los fundamos dados.----------

-------Por otro lado, agregó que los hechos denunciados por las partes en sus respectivas presentaciones exceden el marco de las actuaciones de violencia de género y emerge la presunta comisión de delitos. Asimismo, les hizo saber a los Sres. C. y S. que deberán iniciar las acciones legales de fondo a los fines de encauzar sus pretensiones, por ante el Ministerio Público Fiscal a los fines de su debida evaluación e intervención en el esclarecimiento de los mismos. ----------

-------II.-Contra dicho resolutorio, el demandado apela mediante escrito ID 683005 y funda mediante escrito ID 696229, planteando tres agravios que intitula: 1) Embargo preventivo. Retención de licencia de conducir del Sr. S. O.. 2) Denuncia de vulneración de la garantía de defensa en juicio. 3) Imposición de costas al vencido. ----------

----En cuanto el primer agravio, manifiesta que no se encuentra en su poder el automotor identificado con el dominio X. y que no se probó de forma fehaciente dicho postulado, por

lo que la decisión de la magistrada es injusta y arbitraria. Refiere que las medidas que van desde la sanción económica hasta la orden de retención de licencia de conducir fueron tomadas sin hacer ningún tipo de constatación y que vulnera los derechos constitucionales como el derecho a libre circulación. ----------

------Alega que el vehículo está a nombre de la Sra. N. A. C. y que la documentación como las llaves se encuentran bajo su poder y custodia. Expresa que la orden de secuestro y la retención del vehículo en la vía pública del citado automotor fueron de imposible cumplimiento.----------

----Esgrime que la magistrada únicamente ponderó las afirmaciones de la actora y que las pruebas ofrecidas por su parte no fueron consideradas ----------

----- En su segundo agravio, respecto la vulneración de la garantía de defensa en juicio, refiere que la sentenciante realizó una valoración parcial de los elementos probatorios, que únicamente tomó la versión de una de las partes junto al informe del ETI. Reconoce que la relación fue conflictiva pero entiende que no se ponderó que ambos tuvieron conflicto con las adicciones, de la cual hoy pudo salir. ----------

---Respecto al tercer agravio, entiende que no resulta procedente el principio de aplicación de costas al vencido, dado la carencia de elementos ineludibles para tener configurada la responsabilidad de sustracción del vehículo. ----------

-----III.- Así planteada la cuestión, corresponderá ingresar al tratamiento de los agravios expuestos.----------

--- En primer lugar, corresponde señalar que los presentes autos se iniciaron como consecuencia de la denuncia de violencia de género efectuada por la Sra. N. C. en fecha 11/02/2021 contra el Sr. S. (ver formulario de denuncia ante el Juzgado de Paz de Gaiman). ----------

------El contexto de violencia en que tramita dicho proceso establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios -por tanto- una decisión de mérito (Ley N° 26485, Leyes XV N° 12 y XV N° 26; CAT, Sala A, SIF N° 08/2017).----------

--- El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar -de manera cautelar y urgente- la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que -bajo ningún punto de vista- finalizan el trámite, en tanto el Juzgado “debe” continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. ----------

------ En materia de violencia de género contra la mujer económico-patrimonial, resultan de vital importancia la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, aprobada por Ley 24.632); la Convención

Internacional para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW); entre otros tratados; las recomendaciones generales números 21, 28, 29, 33, 35 del Comité CEDAW, que refieren a las obligaciones de los Estados, a los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, al acceso de las mujeres a la justicia; a la violencia de género; entre otras. ----------

----El Comité CEDAW emitió la recomendación general Nº 21 en donde explicó los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (arts. 15 y 16 de la referida Convención). Allí se afirma que “el derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que ella pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia” agregando que, cuando los países permiten que los individuos limiten o restrinjan los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades. ----------

------La obligación impuesta al Poder Judicial, como poder del Estado, surge del art. 7º CEDAW (apartados b), d), e), f) cuando establece que debe (...) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. ----

-----Por otra parte, el marco normativo a nivel nacional que refiere a la violencia de género contra la mujer económico-patrimonial se encuentra regulado por la ley 26.485 de “Protección Integral a las Mujeres contra la Violencia”, que enumera en su art. 3 los derechos protegidos, dentro de los cuales se hace mención a la integridad económica o patrimonial, definiendo en su artículo siguiente a la violencia contra la mujer como “toda conducta, acción u *omisión*, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, *afecte su vida, libertad*, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, *económica o patrimonial*, como así también su seguridad personal", agregando que “*se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*”.----------

---- Así, dentro de las violencias aludidas, la ley de género describe a la violencia económica y patrimonial como "*la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o*

distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna".----------

------ Esta norma estipula una serie de medidas de protección para las mujeres a los fines de salvaguardar sus bienes y patrimonio y, de ese modo, reestablecer su "autonomía económica" (conf. CSJN, Oficina de Violencia Doméstica (OVD), "Violencia económica y patrimonial", Año 2017, Ed. Octubre 2018, Autoridad: Dra. Elena Highton de Nolasco, Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).----------

-Por su parte, en cuanto a las modalidades en las que se manifiesta el tipo de violencia contra la mujer —económica y psicológica—, el art. 6 dispone que es doméstica "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos*".----------

----A su vez, en el ámbito provincial la Ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar, define en su art. 4 inc d) a la violencia económica, como aquella *"provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logren cubrir sus necesidades habituales, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona*" . Por otro lado, la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género señala que *"La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas*". A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos (art. 47 ley XV °26). Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49), a la vez establece que se entiende por violencia económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales (art. 8 punto 4). ----------

----Así las cosas, la violencia económica es entendida como la serie de "mecanismos" de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, bienes, instrumentos de trabajo, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos. Estas situaciones, por más que el victimario entienda que no representan "peligro de vida", es una de las formas más tremendas de violencia

que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres, porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de aquellas (conf. Medina, Graciela, Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013, p. 107).----------

----Por tanto, la obstrucción a la utilización de los bienes adquiridos durante el matrimonio, unión convivencial, noviazgo de manera directa, indirecta, parcial o total, es un modo particularmente insidioso de violencia de género, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad (conf. Silvina A. Bentivegna, “Un avance en la jurisprudencia argentina frente a la violencia patrimonial de los cónyuges hacia las mujeres”, por http://ar.microjuris.com/ - MJ - DOC - 7267-AR MJD7267, Astrea De Alfredo Y Ricardo Depalma S.R.L., Id SAIJ: DACF170462). ----------

---- La violencia de género se sustenta en un sistema social de desigualdad y desequilibrio de poder entre los varones y las mujeres, donde —si bien todos los tipos de violencia restablecen la situación de subordinación de las mujeres— la violencia económica y patrimonial cercena aún más los procesos de autonomía y, en el contexto de las relaciones de pareja, resulta ser un motivo significativo para la continuidad del dominio y el control sobre sus vidas. ----------

------ Existe violencia económica o patrimonial, entonces, como ha dicho la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de la Nación, en aquella acción u omisión, directa o indirecta, destinada a coaccionar la autonomía de una persona del grupo familiar, que cause o que pudiera ocasionar daño económico o patrimonial, mediante la pérdida, transformación, sustracción o destrucción de bienes de la sociedad de gananciales o bienes propios de la víctima. Asimismo, mediante la limitación o suspensión en el ejercicio del derecho de propiedad sobre dichos bienes (conf. CSJN, Oficina de Violencia Doméstica, “Violencia económica y patrimonial”, Año 2017, Ed. Octubre 2018, Autoridad: Dra. Elena Highton de Nolasco, Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). -- ----------

-------- Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 52 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al grado a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 55, 56 y 57), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado (conf. CAT, Sala A, SIF N° 21/2019).----------

----Es decir, en esta última opción, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente

al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver.------ --- En la presunción a favor de la víctima de violencia de género que el sistema establece, debe entonces también resaltarse que es carga del denunciado acreditar en contrario en relación a los hechos que se invocan para desbaratar la denuncia. ----------

----IV.---A los fines de resolver, corresponde analizar detenidamente las constancias del expediente, dado que surge un largo historial de medidas adoptadas previo al dictado del embargo y retención de licencia de conducir, medida objeto del presente recurso. ------Los presentes autos se iniciaron como consecuencia de la denuncia de violencia de género efectuada por la Sra. N. C. en fecha 11/02/2021 contra el Sr. S. S. (ver formulario de denuncia ante el Juzgado de Paz de Gaiman), que motivó el dictado de la medida de prohibición de acercamiento por un plazo de 90 (días), medida notificada el 13 de febrero del 2021. ----------

--------Luego, en fecha 02/03/2021 –mediante escrito ID 229075– la Sra. C. solicitó que se ordene la inmediata restitución del automotor dominio X. como medida de protección, a tal fin realizó un relato de los hechos de violencia, ofreció prueba testimonial, documental e informativa y requirió la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

----Como consecuencia de ello, mediante providencia 03/03/2021, la Sra. Jueza ordenó al Sr. S. restituir el vehículo de la propiedad de la Sra. C., providencia notificada en fecha 28/05/2021 (Cédula de notificación N° 82707).----------

------ En fecha 18/03/2021 se realizó la entrevista con el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), de la que se presentó únicamente la Sra. N. C., no haciéndolo el Sr. S. como informó dicho aquel equipo.----------

-----Al respecto, cabe poner resalto lo dictaminado por el ETI donde se informó –en lo pertinente– que observaron una dinámica altamente disfuncional y conflictiva entre los nombrados situaciones de riesgo vividas. También, se informó que las situaciones de riesgos aún hoy persisten y de las cuales permanece expuesta la denunciante. Agregaron que existen indicadores de riesgo significativos relacionados con el contexto de violencia sostenida, acrecentada por el consumo problemático de alcohol y sustancias por parte del Sr. S.. Además se sugirió la prolongación en el tiempo de las medidas judiciales que apunten a la protección de la Sra. C., así como lo relacionado con los reclamos económicos (ID 25175 de fecha 19/03/2021).---------- -

-- Que mediante escrito ID 325885 (02/06/2021) la denunciante reiteró la solicitud de medidas coactivas a los fines de recuperar el automotor, ante dicha solicitud el Tribunal ordenó mandamiento de secuestro. ----------

Ante el fracaso de las medidas ordenadas, nuevamente la Sra. N. C. solicitó medidas urgentes para cesar con la violencia económica y así lograr la inmediata restitución del

vehículo de su propiedad (ver escrito ID 457930 de fecha 13/10/2021). También, realizó la denuncia ante la Comisaría Primera de la ciudad de Trelew.----------

----Por consiguiente, el Tribunal ordenó poner en conocimiento a las distintas autoridades municipales, provinciales y nacionales (Policía de la Provincia del Chubut y/o Gendarmería Nacional y/o Dirección de Transito) a los fines de retener en la vía pública y/o en el lugar que sea habido el automotor precedentemente individualizado. A tal fin, se libró la manda de estilo. ----------

------De lo relatado hasta aquí, surge que la magistrada dispuso diferentes medidas a los fines de neutralizar la situación de violencia económica sufrida por la Sra. C., las cuales no fueron acatadas por el victimario, ni fueron objeto de impugnación. ----------

Luego, en fecha 12/11/2021, la Sra. C. denunció reiteradas llamadas telefónicas realizadas por el demandado y puso a disposición la grabación que confirma que es el Sr. S. quien intenta contactarla (ver escrito ID 492678). –----------

------Posteriormente, en fecha 08/12/2021, aún sin poder recuperar el vehículo, la Sra. reiteró la solicitud de medidas urgentes y acompaño los comprobantes de pagos del plan Ovalo Ford, que arrojan el monto total de $632.516,50. Asimismo, ofreció prueba testimonial e informativa (mediante escrito ID 520408). ----------

------ Ante dicho panorama la Sra. Jueza ordenó nuevamente que se intime al Sr. O. S. S., bajo apercibimiento de fijar sanciones conminatorias de carácter pecuniario por cada día de retardo; y ordenó como nueva medida la traba de embargo (10/12/2021) sobre una cuenta de la propiedad del victimario y la retención del carnet de conducir. ----------

------- La Sra. C. continuó impulsando la causa a los fines lograr el recupero de su vehículo y en fecha 18/02/2022, acompañó una imagen del vehículo Ford Ka Branco tomada por la Sra. M. S. y ofreció testimonial (escrito ID 577794).----------

----En consecuencia, surge a todas luces que la víctima en el presente proceso viene reclamando hace ya más de un año la restitución del vehículo, por lo que la medida adoptada por la Sra. Jueza ante el incumplimiento por el denunciante devino necesaria. -

---Posteriormente a la traba de embargo, recién en fecha 28/12/2021, se presentó en la causa, el Sr. O. S. S. sin efectuar desconocimiento alguno de los hechos de violencia de los que se le denunciaba y luego, en fecha 14/02/2022, el victimario impugnó los rubros reclamados, desconoció tener en su poder el vehículo y solicitó se ordene el levantamiento del embargo trabado en autos (mediante escritos ID 539324 y ID 569503). ----------

----Puede verse entonces de los antecedentes reseñados que el denunciado solo se presentó en la causa recién cuando se vio afectado económicamente por el embargo decretado, es decir, que surge –de forma clara– la efectividad de la medida decretada por la magistrada, que provocó que el denunciado se presente a proceso, cuando hasta ese momento se había mostrado indiferente ante todas las intimaciones recibidas.-----

-----En cuanto hace a la cuestión de derecho de defensa, que plantea el recurrente, cabe señalar que tuvo ocasión de defenderse al momento que fue notificado en fecha

28/05/2021 respecto de la restitución del vehículo que se reclama (Cédula de notificación N° 82707) y como se observa, desde la mencionada fecha hasta la traba del embargo no efectuó defensa alguna, sino que su participación en aportar elementos que desvirtúe la presunción en su contra fue nula (art. 52 de la Ley XV N° 26).----------

-----Por las razones antes mencionadas, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada, lo que motiva -en definitiva- la confirmación de lo resuelto (conf. art. 52, inc. 5 de la Ley XV N° 26). Máxime si el recurrente no ha realizado ningún esfuerzo en contradecir la situación de violencia denunciada, limitando su ataque a negar los hechos denunciados y a resaltar incidentes anteriores a los que aquí se ventilan. Es decir, el denunciado ha afirmado con su apelación que no ejerció violencia económica, dado a que -según su versión- fue compelido a vender su propiedad de Paso de Indios, situación que nada influye sobre los hechos de violencia denunciados y el paradero del automotor que se reclama----------

----Siendo así, en conclusión, se advierte que la medida que se impugna es consecuencia del derrotero que surge del expediente ante el contexto de violencia denunciado y prima facie acreditado, no presentándose el victimario oportunamente a cuestionar la denuncia, ni acompañando posteriormente ningún elemento de prueba que permita acreditar en contrario. Por el contrario, la denunciante ha presentado hasta ahora un relato coincidente, acompañando incluso elementos de prueba en apoyo a su versión, respaldada además por el informe del ETI que confirma el contexto violento.—----------

----- En consecuencia, debe confirmarse la medida dictada, sin perjuicio que el procedimiento no ha concluido con el dictado de la medida preventiva sino que el trámite debe continuar con la producción de todas las medidas y pruebas que las partes han ofrecido en autos a fines de poder resolver la problemática de fondo. ----------

------ V.- En relación a las costas de esta Alzada, en tanto se confirma la resolución recurrida, las mismas se imponen al recurrente vencido (conf. art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dra. M. R. N. R., letrada patrocinante de la Sra. N. A. C., en la suma equivalente a 11 JUS; y a la Dra. G. A., letrada patrocinante del Sr.O. S. S., en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4; y art. 59 de la Ley V - Nº 90). ----------

----- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

----I).-CONFIRMAR la resolución N° 111/2022 de fecha 12/05/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----II).-IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

--III).-REGULAR honorarios de la Dra.

----IV).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 064 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-

PRISCILA A.MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO